Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa O. S. PERS. EMP. NAC. CORR. Y TEL Y COM DE LA RA c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. en liqui. s/ cobro de aportes o contribuciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Dese por perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Declárese perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Sala 3 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al admitir el recurso de apelación incoado por la demandada y revocar la sentencia dictada en la instancia anterior, aprobó la liquidación efectuada por los Expertos Contadores Adscriptos al tribunal que arrojó la suma $ 7.559.365,98 en concepto de capital de condena e intereses y, en lo que interesa, reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, doctor Carlos Alberto Oscar Martos, aquí recurrente.

2°) Que para así decidir el *a quo* ponderó que el art. 6° de la ley 21.839 imponía valorar el mérito de la labor profesional, calidad, eficiencia y extensión del trabajo realizado, excluyendo la posibilidad de retribuir tareas inoficiosas o inconducentes para los intereses de su representado. Concluyó que solo era procedente la regulación de honorarios respecto de aquellos profesionales que habían realizado tareas idóneas de acuerdo a la finalidad perseguida, sin perjuicio del resultado obtenido o de la conclusión del pleito.

En tales condiciones y, según expresó, en mérito a las especiales circunstancias del caso y al monto por el que había prosperado la acción, estimó los estipendios profesionales en la suma de $ 415.766,00 por la labor desarrollada en primera instancia y el 30% de dicho monto por las tareas desplegadas ante la alzada.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, el recurrente dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la

presente queja. Sostiene que la cámara resolvió en forma contraria a lo decidido con anterioridad, consentido por la demandada, en franca violación del principio de cosa juzgada. Señala que la sentencia de primera instancia admitió la demanda y reguló honorarios profesionales, expresados en porcentajes, sobre el capital e intereses adeudados. Agrega que tal pronunciamiento fue posteriormente confirmado por la alzada, en lo atinente al fondo del asunto, empero la regulación de honorarios no fue motivo de agravio por parte de la accionada, por lo que quedó firme. Concluye que lo resuelto afecta el derecho de propiedad y debido proceso.

4°) Que le asiste razón al apelante en punto a que la decisión del *a quo* viola los límites que impone la cosa juzgada, al haber revisado una regulación de honorarios que se encontraba consentida. Si bien es cierto que la cuestión a resolver reviste naturaleza procesal, extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal regla debe dejarse de lado cuando, como en el caso, la solución del *a quo* importa un apartamiento de lo decidido con anterioridad pasado en autoridad de cosa juzgada, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional (Fallos: 270:248; 306:1738; 308:983).

5°) Que, en efecto, es de advertir que mediante pronunciamiento del 8 de mayo de 2008, el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 3, hizo lugar a la demanda, condenó a ENCOTESA (en liquidación) al pago de $ 25.716.924,80 más intereses, y reguló honorarios profesionales, expresados en porcentajes a calcularse *"sobre el capital e intereses adeudados"* (fs. 413/417).

6°) Que esa decisión fue confirmada por la cámara el 3 de marzo de 2010 en cuanto al fondo del pleito, materia de agravios de la demandada, pues la regulación de honorarios no había sido recurrida (fs. 468).

7°) Que el pronunciamiento quedó firme con el rechazo del recurso extraordinario incoado por la demandada. Cabe destacar que, en esa oportunidad, la cámara, al expedirse acerca de las costas generadas por la interposición del remedio federal, precisó *"Nótese que la empresa demandada en liquidación ha sido condenada en primera instancia al pago de la suma de $ 25.716.924,80, con más intereses; que los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora fueron fijados por el señor juez de grado en el 20% sobre capital e intereses y que dicho decisorio no fue materia de apelación y agravios por su parte; y que hubo regulación de honorarios por esta segunda instancia en el 25% de estos últimos (cfr. fs. 490)"* (fs. 519).

8°) Que, posteriormente, en la etapa de ejecución de sentencia y, en el marco de la liquidación de intereses, la cámara modificó los montos regulados en concepto de honorarios profesionales.

Que, al así resolver, el *a quo* desconoció un derecho que antes había reconocido; en consecuencia, desbarató una situación procesal ya consolidada al amparo de la preclusión y la cosa juzgada, en desmedro del debido proceso y del derecho de propiedad del apelante. Ello así, pues encontrándose firme la retribución, la cámara carecía de facultad para determinarla *ex novo*. Asimismo, se excedió en su competencia apelada pues la materia sometida a su resolución era la liquidación de

intereses devengados por el capital de condena, en función del régimen de consolidación de deudas cuya aplicación había opuesto la accionada.

9°) Que, al respecto, este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que la cosa juzgada configura uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales, pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso de raigambre constitucional (Fallos: 306:2173, entre otros).

10) Que en tales condiciones lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

O. S. PERS. EMP. NAC. CORR. Y TEL Y COM DE LA RA c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. en liqui. s/ cobro de aportes o contribuciones.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **parte actora, Obra Social del Personal de Encotesa y de las Comunicaciones de la República Argentina (OSPEC),** representada por el **Dr. Carlos Alberto Martos.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 3.**